



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1699/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2025-0329, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Eliever Peña Cuevas contra la Sentencia núm. 028-2022-SS-00314, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Domingo Gil y Amaury A. Reyes Torres, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 028-2022-SSen-00314 fue dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022). En su dispositivo, se hace constar lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida TORRES ATALAYA DEL MAR, por los motivos indicados en el cuerpo de esta sentencia.

SEGUNDO: En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en catorce (14) del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019), por el señor ELIEVER PEÑA CUEVAS, en contra de la sentencia laboral núm. 0051-2019-SSen-00175, de fecha quince (15) del mes de julio, del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley.

TERCERO: En cuanto al fondo, se rechazan en parte las conclusiones del recurso intentado por ELIEVER PEÑA CUEVAS, por los motivos expresados, en consecuencia se confirma la sentencia recurrida, salvo su numeral SEXTO, que lo revoca y se condena a la razón social TORRES ATALAYA DEL MAR al pago de una indemnización de CINCO MIL PESOS DOMINICANOS CON (RD\$5,000.00) como justa reparación por los daños y perjuicios causados al recurrente al no tener constituido Comité Mixto de Seguridad y Salud en el Trabajo, o en su defecto tener un coordinador de seguridad y salud en el trabajo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: COMPENSA el pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes respectivamente en algunas de sus pretensiones.

No hay constancia en el expediente sobre la notificación de la sentencia recurrida en el domicilio o persona del recurrente, señor Eliever Peña Cuevas.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El presente recurso de revisión contra la referida decisión fue interpuesto por el señor Eliever Peña Cuevas el treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticinco (2025) ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y remitido a este Tribunal Constitucional el veintiocho (28) de abril de dos mil veinticinco (2025).

El indicado recurso de revisión fue notificado a la parte recurrida, Torre Atalaya del Mar, mediante el Acto núm. 37/2025, instrumentado por el ministerial Enrique A. Ferreras, alguacil de estrados del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, el tres (3) de febrero de dos mil veinticinco (2025).

3. Fundamentos de la decisión recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional fundamentó la decisión recurrida en los motivos que, entre otros, se transcriben a continuación:

Los puntos controvertidos entre las partes



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Que no existe controversia entre las partes en litis en cuanto a: 1. La existencia del contrato de trabajo y su modalidad por tiempo indefinido; 2. El tiempo 3. El hecho material del despido, razones por las cuales dichos puntos quedan como establecidos y ciertos, subsistiendo como aspectos controvertidos entre las partes los siguientes: 1. y el salario. 2. La justa causa o no del despido; 3. El pago de las prestaciones laborales y derechos adquiridos; 4. Las indemnizaciones en reparación por daños y perjuicios. (...)

Sobre el medio de inadmisión

8. Que la parte recurrida TORRES ATALAYA DEL MAR y el señor DIONICIO A EUGENIO GARCIA solicitan declarar inadmisibile el presente recurso de apelación por falta de calidad del recurrente Señor Eliever Peña Cuevas para accionar en justicia, toda vez que este no es parte de la demanda, no es parte de la sentencia recurrida y no cumple con las disposiciones del artículo 623 del código de trabajo, a lo que se opuso el recurrente, solicitando que se rechace; por lo que dicho incidente fue acumulado en virtud del artículo 534 del Código de Trabajo; (...)

10. Que a la vista de la sentencia objeto del presente recurso se ha podido verificar que en esta figura como demandante el señor ELIEVER PEÑA CUEVAS, lo que le da calidad y facultad para interponer el recurso de apelación que se conoce, por lo que se rechaza el incidente propuesto por la parte recurrida, por improcedente. (...)

Sobre el salario alegado



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12. Que una de las controversias en el presente proceso es el salario devengado por el ex trabajador, que sostiene su ingreso mensual era por la suma de TRECE MIL TREINTA Y DOS 00/100 (RD\$ 13,032.00), mientras que la empleadora alega que el salario real DIEZ MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$ 10,000.00), que como elemento probatorio consta en el expediente la planilla de personal fijo de la entidad demandada, en la que se hace constar que el salario de la recurrente es de DIEZ MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$ 10,000.00), sin que el recurrente presentara prueba en contra, por lo que esta Corte acoge el salario indicado por empleadora, tal como lo hizo el tribunal a-quo.

Sobre lo justificado o no del despido

13. Que conforme el artículo 87 del Código de Trabajo Despido es la resolución del contrato de trabajo por la voluntad unilateral, del empleador. Es justificado cuando el empleador prueba la existencia de una justa causa prevista al respecto en este Código. Es injustificado en el caso contrario. Mientras que el artículo 91 del Código de Trabajo, dispone que: En las cuarenta y ocho horas siguientes al despido, el empleador lo comunicará, con indicación de causa, tanto al trabajador como al Departamento de Trabajo o a la autoridad local que ejerza sus funciones.

14. Que consta depositada en el expediente la comunicación de fecha 04 de diciembre de 2018, mediante la cual la empleadora pone fin al contrato de trabajo mediante el ejercicio del despido, dirigida al Ministerio de Trabajo el día 5 del mismo mes y año, documento por el cual queda demostrado que el empleador dio cumplimiento a las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

disposiciones legales en cuanto a la notificación en el tiempo y la forma establecidos en la ley. (...)

16. Que tras esta Corte valorar las pruebas aportadas ha podido establecer que conforme la comunicación de fecha 04 de diciembre de 2018 el recurrente fue despedido inasistencias injustificadas a su lugar de trabajo; situación está que fue confirmada por las declaraciones del señor Lenny Samuel Paulino Moreta, testigo propuesto por la parte recurrida, quien manifestó que el señor ELIEVER PEÑA CUEVAS faltó a sus labores los días 1ro y 2 de diciembre de 2018, que al notificarle el despido el recurrente indicó que por dos días no era razón para despedir a nadie, que por cuatro o cinco sí.

17. Que en sus argumentos de defensa el recurrente indica que el testigo propuesto por la entidad TORRES ATALAYA DEL MAR es referencial, no presencial y que sus días de descanso eran los sábados y domingo, sin embargo, al evaluar las declaraciones ofrecidas por el señor Lenny Samuel Paulino Moreta, testigo deponente, esta Corte ha podido verificar que aunque dicho señor no era el administrador, ni la persona que contrató al recurrente, ni laboraba en su misma jornada, en su condición de encargado de oficina los supervisores deben dejar reportes con las incidencias y en la mañana se los entregan a él. Que figuran en el expediente reportes de faltas cometidas por el recurrente, firmados por el señor Ramón Terrero, supervisor inmediato del recurrente^ además, el señor ELIEVER PEÑA CUEVAS directamente admitió sus ausencias ante el testigo deponente. bajo los argumentos descritos en el considerando anterior, por lo que procede admitir que ciertamente el trabajador cometió las faltas indicadas por el empleador TORRES ATALAYA DEL MAR, para ejercer su derecho al despido justificado, en consecuencia, se confirma la sentencia laboral Núm.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

0051-2019-SSen-00175, de fecha quince (15) del mes de julio, del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, que rechaza lo concerniente al pago de las prestaciones laborales.

En cuanto a los derechos adquiridos

18. Que otro de los beneficios acordados por la sentencia del tribunal a quo a favor del extrabajador, al pago de los derechos adquiridos, esto es vacaciones y la proporción del salario de navidad, estableciendo el artículo 177, del Código de Trabajo, que: Los empleadores tienen la obligación de conceder a todo trabajador un período de vacaciones de catorce (14) días laborables, con disfrute de salario, conforme a la escala siguiente: 1º Después de un trabajo continuo no menor de un año ni mayor de cinco, catorce días de salario ordinario. 2º. Después de un trabajo continuo no menor de cinco años, dieciocho días de salario ordinario. Las vacaciones pueden ser fraccionadas por acuerdo entre e], trabajador y el empleador; pero en todo caso, el trabajador debe disfrutar de un periodo de vacaciones no inferior a una semana. Se prohíbe el fraccionamiento si el trabajador es menor de edad. Y el artículo 219 del Código de Trabajo prescribe que: El empleador está obligado a pagar al trabajador en el mes de diciembre, el salario de navidad, consistente en la duodécima parte del salario ordinario devengado por el trabajador en el año calendario, sin perjuicio de los usos y prácticas de la empresa, lo pactado en el convenio colectivo o el derecho del empleador de otorgar por concepto de este una suma mayor...

19. Que en ese sentido esta Corte es del criterio que los derechos adquiridos corresponden a todo trabajador sea cual fuere la causa de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

terminación del contrato de trabajo, siempre que el empleador no demuestre haberse liberado de la obligación de pago de estos derechos,

20. Que la empleadora no presentó prueba de haberse liberado de esta obligación a cargo, por lo que se confirma lo acordado por el tribunal a-quo en cuanto a los derechos adquiridos.

Sobre las indemnizaciones en daños y perjuicio

21. Que el señor ELIEVER PEÑA CUEVAS impugna el rechazo por parte del tribunal a-quo de las pretensiones en reclamación por daños y perjuicio sustentadas en el incumplimiento del empleador de las medidas de seguridad e incumplimiento del reglamento 522/06. Solicitando en su demanda inicial la suma de CUARENTA MIL PESOS CON 00/100 (RD\$40,000.00) por concepto de reclamación de daños y perjuicios, por no tener un programa de seguridad y salud en el trabajo y constituido un comité de higiene en el trabajo. Pedimento al que se opuso la recurrida, solicitando que se rechace.

22. Que para que exista responsabilidad civil en el ámbito laboral deben concurrir los siguientes elementos: una falta, un daño, cuya prueba queda liberado el demandante, al tenor del artículo 712 del Código de Trabajo y el vínculo de causalidad entre la falta y el daño. Que a la vista de la certificación número DGHSI-419-2018, emitida por la Dirección General de Higiene y Seguridad Industrial del Ministerio de Trabajo en fecha 14 de diciembre de 2018, que la razón social TORRES ATALAYA DEL MAR no tiene constituido Comité mixto de Seguridad y salud en el Trabajo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

23. Que conforme lo dispone el Decreto 522-06 de fecha 17 de octubre de 2006, que instituye el reglamento de seguridad y salud en el trabajo y la Resolución número 4/2007 de fecha 30 de enero de 2007 del ministro de Trabajo es una obligación a cargo de los empleadores con más de 15 trabajadores (a) formar un Comité Mixto de Seguridad y Salud en el Trabajo, mientras que las que tengan un número inferior deberán tener un coordinador de seguridad y salud en el trabajo.

24. Que habiendo quedado establecido que ciertamente la empleadora no tenía constituido Comité Mixto de Seguridad y Salud en el Trabajo, o en su defecto tener un coordinador de seguridad y salud en el trabajo procede acoger el reclamo de indemnización en reparación por daños y perjuicios, aunque reduciendo el monto solicitado, por excesivo y no presentar pruebas para cuantificar el perjuicio en la proporción solicita, por lo que el monto será acordado conforme el consenso de esta Corte, revocando, de este modo el numeral sexto de la sentencia recurrida.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional

En apoyo a sus pretensiones, el señor Eliever Peña Cuevas expone, entre otros, los siguientes argumentos:

La sentencia recurrida vulnera el derecho fundamental del reclamante a ser escuchado, consagrado en el artículo 69, numeral 1, de la Constitución Dominicana. El tribunal a quo no se pronunció sobre los días libres del trabajador, lo que denota una falta de análisis de los argumentos presentados por el reclamante. El empleador alego haber despedido al trabajador por dos ausencias injustificadas



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

correspondientes a los días 1 y 2 de diciembre del 2018, el trabajador contesto que estos días los cuales correspondían a sábado y domingo, eran sus días libres, para lo que aportó la planilla fija de empleados depositada por el empleador ante el ministerio de trabajo, lo cual, traducía esta planilla de horarios en un acta reconocida, cosa que no fue ponderada ni respondida por los jueces que componen el tribunal a-quo.

La sentencia recurrida se basa en una prueba testimonial obtenida de forma ilícita, lo que constituye una violación al debido proceso y al derecho a la licitud de la prueba. El artículo 550 del Código de Trabajo establece que solo se deben ponderar las pruebas testimoniales que traten sobre hechos no contestados, En este caso, las ausencias del trabajador eran hechos no contestados o no controvertidos, ya que el reclamante alegaba que los días 1 y 2 de diciembre de 2018 eran sus días libres contractuales, por lo que sus ausencias estaban justificadas, Al aceptar y ponderar prueba testimonial sobre un hecho no controvertido, el tribunal a quo violó el artículo 549 por aceptar un testimonio contra un acta reconocida y el artículo 550 del Código de Trabajo al aceptar pruebas sobre hechos no controvertidos, afectando así, el derecho del reclamante a un juicio justo.

La sentencia recurrida viola precedentes constitucionales al no aplicar la jurisprudencia establecida por el Tribunal Constitucional en materia de ponderación de pruebas. El Tribunal Constitucional ha establecido que las pruebas deberán ser ponderadas en su conjunto, al no valorar la planilla de horarios incorporada por el trabajador a los fines de que se establecieran sus días libres, se ha incurrido en la violación al derecho al debido proceso, además de que las pruebas testimoniales solo pueden ser ponderadas cuando se refiere a hechos no



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

controvertidos o no contestados, (art 550 del código de trabajo) En este caso, al ponderar la prueba testimonial sobre las ausencias del trabajador, que no eran hechos controvertidos, el hecho controvertido consistía en si estas ausencias eran de días sino que contractualmente laborables o días libres o de descanso, de lo que el tribunal a quo se apartó, para decidir sobre ausencias que la parte recurrente alegaba eran sus días libres, infringiendo así la jurisprudencia constitucional. Esta violación a los precedentes constitucionales afecta la seguridad jurídica y la igualdad ante la ley.

La sentencia recurrida carece de la debida motivación, lo que constituye una violación al debido proceso y al derecho a la tutela judicial efectiva. La Sentencia TC/0009/13 del Tribunal Constitucional establece que las decisiones judiciales deben estar debidamente motivadas, expresando las razones de hecho y de derecho que las sustentan. En este caso, el tribunal a quo no fundamentó adecuadamente su decisión de declarar justificado el despido del reclamante, basándose en una prueba testimonial ilícita y sin analizar los argumentos del reclamante sobre sus días libres contractuales. Esta falta de motivación impide a las partes conocer las razones que llevaron al tribunal a tomar su decisión y afecta la transparencia del proceso judicial.

Producto de lo anteriormente expuesto, concluye solicitando al Tribunal:

Primero: ACOGER, como bueno y válido el presente recurso de revisión constitucional contra la sentencia No, 028-2022-SSen-00314 pronunciada el día seis (06) del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022) por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Segundo: DECLARAR inconstitucional por vía difusa, la prueba testimonial obtenida durante el proceso judicial indicado, en consecuencia, ANULAR, la sentencia núm. 028-2022-SSen-00314 pronunciada el día seis (06) del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022) por la segunda sala de la corte de apelación del Distrito Nacional, enviándola de nuevo a la misma Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional a los fines de que sea conocido de nuevo, el proceso de apelación bajo las reglas del debido proceso.

Tercero: DECLARAR los procedimientos del presente proceso Libre de costas de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 136-11 orgánica del Tribunal Constitucional y los procedimientos constitucionales. (sic)

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional

La parte recurrida, Torre Atalaya del Mar, no realizó depósito del escrito de defensa en relación con el presente recurso, no obstante, haber sido notificada mediante el Acto núm. 37/2025, instrumentado por el ministerial Enrique A. Ferreras, alguacil de estrados del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, el tres (3) de febrero de dos mil veinticinco (2025)

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes en el expediente del presente recurso en revisión son los siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Copia certificada de la Sentencia núm. 028-2022-SEN-00314, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022).
2. Acto núm. 37/2025, instrumentado por el ministerial Enrique A. Ferreras, alguacil de estrados del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, el tres (3) de febrero de dos mil veinticinco (2025).
3. Copia de la Sentencia núm. 0051-2019-SEN-00175, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional el quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019).
4. Copia de la planilla de personal fijo emitida por la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo, correspondiente a la razón social Torre Atalaya del Mar.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El presente caso tiene su origen en una demanda laboral en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios incoada por el señor Eliever Peña Cuevas contra la entidad Torre Atalaya del Mar. Esta acción fue decidida por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional mediante la Sentencia núm. 0051-2019-SEN-00175, del quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019), en virtud de la cual declaró resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que unía a las partes por causa de despido justificado, sin responsabilidad para la parte demandada; rechazó en cuanto al fondo la demanda en cobro de prestaciones



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

laborales, y acogió en cuanto a los derechos adquiridos correspondientes a navidad y vacaciones por ser lo justo y reposar en base legal.

El señor Eliever Peña Cuevas interpuso un recurso de apelación contra la indicada decisión, que fue rechazado parcialmente por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, al dictar la Sentencia núm. 028-2022-SSEN-00314, del seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022). Tal decisión

confirma la sentencia recurrida, salvo su numeral SEXTO, que lo revoca y se condena a la razón social TORRES ATALAYA DEL MAR al pago de una indemnización de CINCO MIL PESOS DOMINICANOS CON (RD\$5,000.00) como justa reparación por los daños y perjuicios causados al recurrente al no tener constituido Comité Mixto de Seguridad y Salud en el Trabajo, o en su defecto tener un coordinador de seguridad y salud en el trabajo.

No conforme con esta decisión, el señor Eliever Peña Cuevas interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

9.1. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional está condicionada, en primer orden por ser las normas relativas a plazos de orden público (Sentencias TC/0543/15: p.16; TC/0821/17: p. 12), a que se interponga en el plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia, según el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, por medio de un escrito motivado. El plazo referido se computa en días calendarios y francos (Sentencia TC/0143/15: p. 18) y la inobservancia de esta condición se sanciona con la inadmisibilidad (Sentencia TC/0543/15: p. 21).

9.2. En la especie, no consta la notificación íntegra de la sentencia recurrida en la persona o el domicilio del recurrente, señor Eliever Peña Cuevas (conforme al criterio de la Sentencia TC/0109/24). En tal sentido, el tribunal concluye que el presente recurso fue presentado en tiempo hábil, dado que el referido plazo aún no había empezado a correr (TC/0135/14:9).

9.3. Corresponde verificar si el caso está revestido de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada (en ese sentido, Sentencias TC/0053/13: pp. 6-7; TC/0105/13: p. 11; TC/0121/13: pp. 21-22, y TC/0130/13: pp. 10-11) y si fue emitida con posterioridad a la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En la especie, se observa que la Sentencia núm. 028-2022-SEN-00314 fue dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022), poniendo fin a la indicada demanda laboral, al no ser susceptible de ser recurrida en casación por no alcanzar la cuantía mínima requerida en el artículo 641 del Código de Trabajo, que condiciona la admisibilidad de la casación en materia laboral al hecho de que las condenaciones insertas en la sentencia recurrida superen la cuantía de veinte salarios mínimos del más alto establecido para el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sector privado, cuyo monto, según el tamaño de la empresa, asciende a once mil novecientos pesos (\$11,900) para microempresas, doce mil novecientos pesos (\$12,900) para pequeñas, diecinueve mil doscientos cincuenta pesos (\$19,250) para medianas y veintiún mil pesos (\$21,000) para grandes empresas, conforme establecía la Resolución núm. 1-2021, del catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021), dictada por el Comité Nacional de Salarios, vigente al momento de fallarse la presente sentencia recurrida en revisión. En efecto, se comprueba que las sumas de las condenaciones impuestas [cuatro mil ciento noventa y seis pesos con cuarenta centavos (\$4,196.40) por concepto de vacaciones, siete mil novecientos dieciséis pesos con sesenta y seis centavos (\$7,916.66) por concepto de salario de Navidad y cinco mil pesos (\$5,000.00) por concepto de daño y perjuicios) alcanza un total de diecisiete mil ciento trece pesos con seis centavos (\$17,113.06), resultando ostensible que no supera la cuantía requerida en el citado texto legal, motivo por el cual resultan satisfechos tanto el requerimiento prescrito por la primera parte del párrafo capital de su artículo 277¹, como el establecido en el párrafo capital del art. 53 de la Ley núm. 137-11.

9.4. En atención a lo establecido en el referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el recurso debe justificarse en algunas de las causales siguientes: «(1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; (2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y (3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental». Para sustentar el presente recurso de revisión constitucional, la parte recurrente invoca la violación al debido proceso por incorrecta motivación de la sentencia recurrida y omisión de estatuir, lo que

¹ Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

permite establecer que se invoca la referida causal prevista en el numeral 3 del citado texto legal.

9.5. Conforme al mismo artículo 53, en su numeral 3, de la Ley núm. 137-11, la procedencia del recurso se encontrará supeditada a:

(a) que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de esta; (b) que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada. (c) que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar. Estos supuestos se considerarán «satisfechos» o «no satisfechos» dependiendo de las circunstancias de cada caso (Vid. Sentencia TC/0123/18: 10.j).

9.6. Al analizar los requisitos señalados se verifica que el preceptuado en el artículo 53.3.a) queda satisfecho en la medida que las violaciones invocadas se atribuyen a la decisión dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, por lo que no podía ser invocada previamente por la parte recurrente, pues esta se presenta con ocasión de la decisión jurisdiccional recurrida. Respecto al artículo 53.3.b), este también se encuentra satisfecho al no existir recursos ordinarios posibles contra la decisión jurisdiccional recurrida. El literal c) del artículo 53.3 también se satisface debido a que las indicadas violaciones han sido imputadas a la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, al incurrir en una alegada omisión de estatuir sobre el medio planteado en torno a sus días libres contractuales que justificaban sus inasistencias en las fechas señaladas a su lugar de trabajo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.7. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionada, además, a que exista especial transcendencia o relevancia constitucional, según el párrafo del mencionado artículo 53, y corresponde al Tribunal la obligación de motivar la decisión en este aspecto.

9.8. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada (Sentencia TC/0010/12), fue definida por este tribunal en la Sentencia TC/0007/12, en el sentido de que la misma se configura en aquellos casos que, entre otros:

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de transcendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional. Este criterio antes transcrito ha sido complementado y desarrollado recientemente en las Sentencias TC/0409/24 y TC/0440/24, en las que este tribunal constitucional explicó el tratamiento dado a este requisito y los parámetros de apreciación.

9.9. Con base en los indicados parámetros se examinará si el presente caso reviste especial transcendencia o relevancia constitucional. Al respecto, se observa que la situación descrita por la parte recurrente, en apariencia, podría constituir «una indefensión grave y manifiesta de sus derechos fundamentales



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que se agrave por la no admisión del recurso» (Sentencia TC/0409/24: § 9.37), dado que la violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva se invoca en el contexto de una alegada omisión de estatuir atribuida al órgano jurisdiccional respecto a un aspecto esencial de la controversia; motivo por el cual se considera satisfecha la exigencia del requisito examinado, dado que permitirá verificar el contenido de dichos derechos y garantías.

9.10. Por todo lo anterior, este tribunal decide conocer el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto contra la Sentencia núm. 028-2022-SSen-00314.

10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

10.1. El presente recurso de revisión se interpone contra la Sentencia núm. 028-2022-SSen-00314, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022), en virtud de la cual se rechazó parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el señor Eliever Peña Cuevas contra la Sentencia núm. 0051-2019-SSen-00175, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional el quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019), que resultó revocada, exclusivamente, en cuanto al ordinal sexto de su dispositivo, a fin de condenar a la razón social Torres Atalaya del Mar al pago de una indemnización de cinco mil pesos (\$5,000.00) como justa reparación por los daños y perjuicios causados al recurrente, quedando confirmados los demás aspectos relativos al rechazo de la demanda en cobro de prestaciones laborales inicialmente incoada por dicho recurrente; y la acogida de las pretensiones sobre los derechos adquiridos correspondientes al salario de Navidad y vacaciones.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.2. En apoyo a sus pretensiones, el recurrente invoca la violación al debido proceso, al no haberse pronunciado sobre los alegatos del trabajador sobre el establecimiento de sus días libres que justificaban la ausencia en su puesto de trabajo, ni haber considerado la prueba documental relevante para la solución del caso, específicamente la planilla de horarios incorporada a tales fines. En ese sentido, el hoy recurrente alegaba que los días uno (1) y dos (2) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) eran sus días libres contractuales, por lo que sus ausencias estaban justificadas.

10.3. Con base en los señalamientos descritos, la parte recurrente concluye solicitando que se acoja el presente recurso y

DECLARAR inconstitucional por vía difusa, la prueba testimonial obtenida durante el proceso judicial indicado, en consecuencia, ANULAR, la sentencia núm. 028-2022-SSen-00314 pronunciada el día seis (06) del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022) por la segunda sala de la corte de apelación del Distrito Nacional, enviándola de nuevo a la misma Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional a los fines de que sea conocido de nuevo, el proceso de apelación bajo las reglas del debido proceso.

10.4. Por consiguiente, procede delimitar que las pretensiones contenidas en el petitorio de la instancia introductoria, en torno a declarar la inconstitucionalidad de «la prueba testimonial obtenida durante el proceso judicial indicado» constituye una cuestión que escapa del ámbito de control del presente proceso constitucional, dado que en virtud del artículo 53.3.c) de la Ley núm. 137-11, a este tribunal le está vedado estatuir sobre cuestiones de hecho, así como la estimación del alcance de los elementos probatorios, por estas corresponder exclusivamente a los tribunales de la jurisdicción ordinaria capaces de estatuir



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sobre el fondo del asunto (Sentencia TC/0157/22: p. 26); salvo los casos relativos a la desnaturalización de la prueba cuando genera indefensión (Sentencia TC/0058/22), incorporación de pruebas en violación a la ley (art. 69.8 de la Constitución; Sentencia TC/0135/14), motivo por el cual procede desestimar dichos pedimentos, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

10.5. Ese control que ha sido delimitado será realizado a fin de dar respuesta a la alegada omisión de estatuir invocada por la parte recurrente. En tal sentido, «[l]a falta de estatuir, vicio en el cual incurre el tribunal que no contesta todas las conclusiones formuladas por las partes, implica una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 69 de la Constitución» (Sentencia TC/0578/17). Este vicio se produce cuando «el juez no se haya pronunciado sobre un pedimento formulado por las partes mediante conclusiones formales, sin una razón válida que justifique tal proceder» (Sentencia TC/0627/18). Sin embargo, no se configura la omisión de estatuir «si se puede derivar, razonablemente, del conjunto de los razonamientos de la decisión jurisdiccional cuestionada de forma tal que se entienda que ha recibido respuesta tácita de la pretensión» (Sentencia TC/0496/25: párr. 12.80 [citas internas omitidas]). A esto último se suma que no se produce la omisión de estatuir el simple hecho de no obtener una decisión que le sea favorable al recurrente (Sentencia TC/0392/25: párr. 10.6 [citas internas omitidas]).

10.6. A la vista de las particularidades del presente caso, se requiere desarrollar el test propuesto en la Sentencia TC/0009/13, en la que, refiriéndose al deber de los tribunales del orden judicial de motivar adecuadamente sus decisiones, este tribunal constitucional señala los siguientes criterios:

a. *Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones.* Este requisito fue debidamente observado, dado que la Primera Sala



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional inició con un recuento sobre origen del referido proceso judicial y la decisión rendida en primer grado, objeto del recurso de apelación. A seguidas, hizo un recuento de la cronología del proceso, detallando las incidencias de las audiencias celebradas, las pretensiones y elementos de pruebas aportados por las partes. A continuación, luego de haber examinado su competencia para el conocimiento del asunto, dicho tribunal estableció como aspectos controvertidos los siguientes: «1. y el salario. 2. La justa causa o no del despido; 3. El pago de las prestaciones laborales y derechos adquiridos; 4. Las indemnizaciones en reparación por daños y perjuicios».

Por consiguiente, procedió a sustentar el rechazo del medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, para pasar a la valoración ordenada sobre cada uno de los aspectos controvertidos previamente identificados.

b. *Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar.* Al examinar este punto, procede puntualizar lo expresado por dicho tribunal para establecer la justificación, que es el punto controvertido en el presente recurso:

16. Que tras esta Corte valorar las pruebas aportadas ha podido establecer que conforme la comunicación de fecha 04 de diciembre de 2018 el recurrente fue despedido inasistencias injustificadas a su lugar de trabajo; situación está que fue confirmada por las declaraciones del señor Lenny Samuel Paulino Moreta, testigo propuesto por la parte recurrida, quien manifestó que el señor ELIEVER PEÑA CUEVAS faltó a sus labores los días 1ro y 2 de diciembre de 2018, que al notificarle el despido el recurrente indicó que por dos días no era razón para despedir a nadie, que por cuatro o cinco sí.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

17. Que en sus argumentos de defensa el recurrente indica que el testigo propuesto por la entidad TORRES ATALAYA DEL MAR es referencial, no presencial y que sus días de descanso eran los sábados y domingo, sin embargo, al evaluar las declaraciones ofrecidas por el señor Lenny Samuel Paulino Moreta, testigo deponente, esta Corte ha podido verificar que aunque dicho señor no era el administrador, ni la persona que contrató al recurrente, ni laboraba en su misma jornada, en su condición de encargado de oficina los supervisores deben dejar reportes con las incidencias y en la mañana se los entregan a él. Que figuran en el expediente reportes de faltas cometidas por el recurrente, firmados por el señor Ramón Terrero, supervisor inmediato del recurrente además, el señor ELIEVER PEÑA CUEVAS directamente admitió sus ausencias ante el testigo deponente, bajo los argumentos descritos en el considerando anterior, por lo que procede admitir que ciertamente el trabajador cometió las faltas indicadas por el empleador TORRES ATALAYA DEL MAR, para ejercer su derecho al despido justificado, en consecuencia, se confirma la sentencia laboral Núm. 0051-2019-SSSEN-00175, de fecha quince (15) del mes de julio, del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, que rechaza lo concerniente al pago de las prestaciones laborales.

En la simple lectura de los argumentos transcritos se revela que la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional solo se enfocó en refutar el alegato propuesto por el demandante (hoy recurrente) en torno a carácter referencial del testigo Lenny Samuel Paulino Moreta.

Sumado a lo anterior, se comprueba la omisión invocada por el recurrente, dado que el referido tribunal no respondió su alegato en torno a que «sus días de descanso eran los sábados y domingo», cuestión que era esencial para ese



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aspecto controvertido, dado que las ausencias señaladas para justificar el despido se produjeron el sábado, uno (1) y domingo, dos (2) de diciembre de dos mil dieciocho (2018). Tampoco verificó mínimamente el contenido de la planilla de personal fijo emitida por la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo, correspondiente a la razón social Torres Atalaya del Mar, en la que constan la distribución del horario y el descanso del personal, que fue aportada como prueba por el hoy recurrente, a fin de que el indicado tribunal comprobara la veracidad o no dicho alegato.

Los señalamientos que anteceden permiten establecer la omisión de estatuir sobre el planteamiento descrito y de valorar las pruebas aportadas al debate, en las que figuran reportes de faltas cometidas por el recurrente, firmados por el señor Ramón Terrero, en calidad de supervisor inmediato; sin embargo, no se explica en que consistieron esas faltas ni si estas reemplazaban la causa invocada para justificar el despido basado en las inasistencias injustificadas a su lugar de trabajo, motivo por el cual la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional no cumplió con el deber «exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar» ni, consecuentemente, con los demás requisitos señalados del test de la debida motivación.

10.7. Todo lo expuesto permite determinar que en la especie se configura la violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso en los términos invocados por la parte recurrente. De ahí que procede acoger el presente recurso, anular Sentencia núm. 028-2022-SSN-00314, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022), y devolver el expediente al tribunal que la dictó, a fin de subsanar la vulneración expuesta, con estricto apego al criterio establecido en esta sentencia, conforme a lo previsto en el artículo 54, numerales 9 y 10, de la Ley núm.137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Army Ferreira, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Domingo Gil.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Eliever Peña Cuevas contra la Sentencia núm. 028-2022-SSen-00314, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022), por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a las reglas que rigen la materia.

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, **ANULAR** la Sentencia núm. 028-2022-SSen-00314, por los motivos expuestos.

TERCERO: ORDENAR el envío del expediente a la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional para que dé cumplimiento a lo indicado en el numeral 10 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: DECLARAR el presente libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señores Eliever Peña Cuevas; y a la parte recurrida, razón social Torres Atalaya del Mar.

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
DOMINGO GIL

Con el debido respeto que me merece el criterio mayoritario del Pleno del Tribunal, tengo a bien exponer el fundamento de mi voto disidente con relación a esta sentencia.

Como puede apreciarse, mediante esta decisión el Tribunal acogió el recurso de revisión interpuesto por el señor Eliever Peña Cuevas contra la sentencia 028-2022-SEN-00314, dictada seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022), y, en consecuencia, declaró la nulidad de esa resolución judicial. Este órgano constitucional fundamentó su decisión, de manera principal, en las siguientes consideraciones:

a. Que el tribunal *a quo* “solo se enfocó en refutar el alegato propuesto por el demandante (hoy recurrente) en torno al carácter referencial del testigo Lenny Samuel Paulino Moreta”, a lo que se suma el hecho de que omitió responder al



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

alegato del trabajador relativo a que sus días de descanso (semanal) eran los sábados y los domingos, cuestión esencial en la litis de referencia, ya que el despido a que este caso se refiere se justificó en la inasistencia de trabajador a sus labores los días sábado 1 y domingo 2 de diciembre de 2018;

b. Que dicho órgano judicial tampoco verificó el contenido de la planilla del personal fijo de la empresa (documento contentivo del horario y el descanso del personal de la empresa), a fin comprobar la veracidad o no de lo alegado por el trabajador en el sentido apuntado; y

c. Que “Los señalamientos que anteceden permiten establecer la omisión de estatuir sobre el planteamiento descrito y de valorar las pruebas aportadas al debate, en las que figuran reportes de faltas cometidas por el recurrente, firmados por el señor Ramón Terrero, en calidad de supervisor inmediato; sin embargo, no se explica en que [sic] consistieron esas faltas ni si éstas reemplazaban la causa invocada para justificar el despido basado en las inasistencias injustificadas a su lugar de trabajo; motivo por el cual la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional no cumplió con el deber [sic] *«exponer de forma concreta y precisa cómo se producen [sic] la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar»* ni, consecuentemente, con los demás requisitos señalados del test de la debida motivación”.

Sin embargo, lo así expuesto pone de manifiesto que mediante esta decisión el Tribunal Constitucional desconoció reglas elementales del régimen de la prueba en materia laboral, en la que, no sólo existe el principio de la libertad de pruebas, sino que, sobre todo, en esta disciplina tiene relevancia fundamental el **principio de la primacía de los hechos**. Fue precisamente sobre ese principio que la Corte de Trabajo del Distrito Nacional basó su decisión para dar mayor crédito a los reportes elaborados por al señor Ramón Terrero



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(supervisor inmediato del trabajador recurrente) sobre los demás documentos del expediente, entre los que figuraba –como se ha dicho– la mencionada planilla del personal fijo de la entidad patronal. De ello no puede concluirse –como erróneamente afirma el Tribunal Constitucional– que la mencionada corte haya omitido decidir sobre ese último documento, sino que, conforme a la **realidad de los hechos probados**, llegó a la conclusión (contrario al datos consignado en la señalada planilla) que la jornada de trabajo del recurrente incluía los sábados y los domingo, como éste reconoció (implícitamente) ante dicha corte, donde, no sólo se probó (por testigo y documentos) ese hecho irrefutable, sino que también se probó que, ante las quejas por sus inasistencias los indicados días, se limitó a responder que “por dos días no era razón para despedir a nadie, que por cuatro o cinco si [*sic*]”, conforme al testimonio del señor Lenny Samuel Paulino Moreta (tal como se hace constar en acta y se consignó en la sentencia impugnada). Esto pone de manifiesto que el alegato del recurrente (sobre la falta de estatuir) no fue más que pura argucia para confundir al Tribunal, lo que lamentablemente logró, convirtiendo meros alegatos sobre la valoración de la prueba –prohibido en materia de revisión constitucional, salvo excepción– en una supuesta (realmente inventada) violación de derechos fundamentales, lo que me ha llevado a incursionar en ese prohibido terreno para demostrar tal argucia.

¿Qué ocurrirá cuando la Corte de Trabajo del Distrito Nacional vuelva a conocer del presente caso, “con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional”? Que hará mención expresa de la referida planilla y, sobre la misma base de los hechos ya probados, deberá ratificar su decisión. Y el Tribunal Constitucional (al darse cuenta que no tiene que ponerse a buscar una quinta pata que no tiene el gato) indicará (con ocasión de un nuevo recurso de revisión, eventualmente) que esta vía constitucional le impide incursionar en asuntos relativos a la valoración de las pruebas por parte de los tribunales ordinarios, salvo en caso de violación del derecho a la prueba, incluyendo la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

desnaturalización de los hechos, y, sobre esa base, deberá rechazar el recurso o, probablemente, declarar su inadmisibilidad por falta de relevancia constitucional o, tal vez, inadmitirlo, en el entendido de que el trabajador recurrente no ha hecho más que utilizar el recurso de revisión como una cuarta instancia judicial o como un segundo recurso de casación. En esta situación el Tribunal deberá sancionar la actuación del accionante con la inadmisibilidad del recurso, aplicando así la sanción prevista por el artículo 53.3.c de la ley 137-11.

Domingo Gil, juez

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha tres (3) del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria